

Pertenencia: No. 2023-00509-00
Demandante: MARÍA LEONOR VILLAMIZAR DE PACHÓN
Demandados: CLAUDIA YAMILE RAMÍREZ RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Sibaté- Cundinamarca

Informe Secretarial,
Sibaté Cundinamarca, 12 de julio del 2024

Pasa al Despacho del señor Juez, expediente remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté, de acuerdo a la distribución de expedientes ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Amazonas-Cundinamarca mediante Acuerdo No. CSJCUA24-45 del 02 de abril del 2024. Sirvase proveer.

DARLENY ZORAIDA MORENO MELO
Secretaria

Sibaté, veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024)

Visto las diligencias adelantadas por el Juzgado homólogo para el 21 de septiembre del 2023, avocó conocimiento dentro del presente proceso de pertenencia, el cual, admite la demanda de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Es precisó advertir, que, de acuerdo a la distribución de expedientes, este Despacho Judicial, en aras de llevar el buen curso del proceso, para evitar ambigüedades, nulidades, procederá a realizar control de legalidad a proveído antes reseñado, atendiendo a que, el escrito de la demanda y los anexos presentados a través de apoderado judicial por la señora María Leonor Villamizar de Pachón, carece del cumplimiento de los requisitos de generales y especiales, de conformidad con el artículo 82 y ss, y el artículo 375 del C.G.P.; no sin antes, hacer las siguiente precisiones:

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 y en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez terminada cada etapa del proceso, se realizará control de legalidad del proceso, para evitar nulidades, corregir o sanear vicios que en un futuro afecten el buen curso del proceso.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes; atendiendo a ello, en sentencia dentro del proceso Rad. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021) Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, dice:

“Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho (...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en

Pertenencia: No. 2023-00509-00
Demandante: MARÍA LEONOR VILLAMIZAR DE PACHÓN
Demandados: CLAUDIA YAMILE RAMÍREZ RAMÍREZ

casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021)” Subraya la Sala

De esta manera, ha reiterado el criterio de la Alta Corporación, para que, los autos ilegales no aten al funcionario, esté podrá recurrir en cualquier tiempo a remediar el error o sanearlo, para evitar que se incurra en nuevas falencias.

Atendiendo a ello, para garantizar el debido proceso que le asiste a la parte actora, se procederá a dejar sin valor y efecto jurídico el auto proferido el 21 de septiembre del 2023 y toda la actuación seguida de dicho auto, para que, en su lugar se profiera una nueva decisión.

Sentada la anterior premisa, para este despacho, como la demanda no cumple con los requisitos para la etapa introductoria, se procederá a inadmitir la demanda, por adolecer de los siguientes defectos:

1. En el acápite de pretensiones, se peticiona la declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio distinguido con la nomenclatura Calle 5ª No. 5ª-63 y/o Calle 5ª No. 7b-59, del municipio de Sibaté, pero una vez corroborada tanto los linderos como lo relacionado con el certificado de pertenencia aportado en los anexos (Escritura Pública No. 014013 de fecha 14/11/1991), no coinciden, con el predio a usucapir.
2. De los hechos, en el hecho 5 hace mención de los linderos del predio de mayor extensión, pero la ubicación que menciona a la que se pretenden no tiene relación con la solicitada en pretensiones.

En el numeral 8, hace mención al tiempo en que ha ejercido el derecho como señora y dueña del predio, sin identificar la fecha y el modo de adquirir dicha connotación.

Ahora en el numeral 12, menciona el certificado especial de área y linderos expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con cedula catastral No. 010000730017000, no da certeza, que sea del predio objeto al proceso.

Por otro lado, este certificado aportado por el apoderado es de fecha del 21 de mayo del 1999, lo que tiene una antigüedad considerable, por lo cual deberá aportar un certificado más reciente.

Pertenencia: No. 2023-00509-00
Demandante: MARÍA LEONOR VILLAMIZAR DE PACHÓN
Demandados: CLAUDIA YAMILE RAMÍREZ RAMÍREZ

3. Del acápite de cuantía, dada que para esta clase de procesos se determinará por el avalúo catastral, deberá aportar dicho certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Conforme deberá adecuar el acápite de competencia y cuantía, y establecerlo bajo las reglas del numeral 3 artículo 26 del C.G.P.

4. El poder aportado con la demanda no contiene la constancia de presentación personal o en su defecto que haya sido conferido a través de mensaje de datos, dando cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, de lo anterior deberá corregir dicha falencia, donde sea otorgado el poder en debida forma.
5. Por otro lado, si bien la parte aporta el certificado de titulares de derechos reales, sobre el predio pretendido, no anexo el Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis.

Es preciso indicar que como la parte solicita la inspección judicial, en su escrito de demanda, siendo una prueba obligatoria para el despacho su desarrollo en la etapa de audiencias. Sin que sea causal de inadmisión se requiere a la parte actora, para que, aporte el medio técnico, a través del cual, pretende probar sus pretensiones.

En razón a que las causales de inadmisión pueden afectar el contenido del libelo demanda, el actor deberá presentar la demanda subsanada en un escrito integrado, donde consten las anotaciones puestas de presente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, en caso contrario será rechazada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso bajo el radicado No. 25740408900120230050900, radicado por el Juzgado homólogo y que fue distribuido por el Consejo Seccional de la Judicatura Cundinamarca-Amazonas, de conformidad con el Acuerdo No. CSJCUA24-45 del 02 de abril del 2024.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO inclusive desde providencia de fecha 21 de septiembre del 2023, en adelante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA, presentada a través de apoderado judicial por MARÍA LEONOR VILLAMIZAR DE PACHÓN en

Pertenencia: No. 2023-00509-00
Demandante: MARÍA LEONOR VILLAMIZAR DE PACHÓN
Demandados: CLAUDIA YAMILE RAMÍREZ RAMÍREZ

contra de CLAUDIA YAMILE RAMÍREZ RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo antes expuesto.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora corrija los defectos reseñados, en la forma señalada en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo, de conformidad con artículo 90, numeral 7, el inciso 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN ESTADO No. 002 Fecha 26 de julio del 2024, a partir de las 07:30 am. DARLENY ZORAIDA MORENO MELO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Armando Soledad Camargo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sibate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b24378a6c818ba310a6f1c6cb728e7548888c6567f1359feade584ef8a8be13**
Documento generado en 25/07/2024 12:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>